AI

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por E.D.B.G. por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera contra el **AI N.° XX del 11 de marzo de 20XX** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, Capital.-

C O N S I D E R A N DO

Opinión de la ministra Carolina LLanes

Admisibilidad

Antes de referirme directa y concretamente al análisis de la presentación recursiva, cabe recordar aspectos básicos relacionados a la casación.-

Primeramente, este recurso responde al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución paraguaya, en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, ejerciendo una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la ley penal por parte de los jueces.-

Asimismo, se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte las actuaciones defectuosas de los órganos inferiores que dieron como resultado un fallo viciado. No obstante, dicha actividad debe ir direccionado hacia la preservación de la verdad y la justicia, por encima de cualquier otro interés o rigorismo meramente técnico o formal.-

Desde el punto de vista procesal penal, se trata de un mecanismo de impugnación extraordinario con motivos tasados, destinado a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo[1]. Con él, se pretende la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– para lo cual, se requiere el cumplimiento íntegro de los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[2]. Es por ello que

[1] *Revisar actuaciones,* no es lo mismo que duplicar el juicio y producir de nuevo la prueba de los hechos, implica *extender el control de justicia de los fallos hacia todos los errores cometidos por los jueces*, los cuales en su mayoría se concentran en el material fáctico, más que en la aplicación legal propiamente dicha.-

[2] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el cumplimiento íntegro de los requisitos formales y procedimentales establecidos en la legislación procesal penal es crucial para que el recurso pueda ser admitido.-

Expuestas estas consideraciones, corresponde determinar si en el presente caso están dadas las exigencias formales señaladas *ut supra*.-

En este punto, adelanto que la presentación recursiva debe ser declarada **inadmisible.** Esto es así, puesto que el casacionista no ha adjuntado copia alguna del fallo impugnado, lo cual imposibilita cotejar la naturaleza conclusiva del mismo y determinar si existe una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta, por lo que no queda otra alternativa que declarar la inadmisibilidad del recurso. En consecuencia, el estudio de los demás requisitos formales deviene inoficioso.-

En ese sentido, es importante señalar que la máxima instancia judicial ha sostenido en innumerables fallos –por mayoría de votos[3]– que es obligatorio para las partes incluir en el escrito de casación tanto la copia de la resolución impugnada como la cédula de notificación, ya que esto permite evaluar adecuadamente la admisibilidad del recurso sin tener que remitirse a las compulsas del expediente. Por lo que se insta a los litigantes a que cumplan con estos recaudos para evitar un dispendio de tiempo innecesario en la tramitación del recurso, garantizando una justicia pronta y eficaz.-

---

en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. *"Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

[3] **1.** Acuerdo y Sentencia N.° 705 del 21 de agosto del 2020; **2.** Acuerdo y Sentencia N.° 1234 del 4 de diciembre del 2020; **3.** Acuerdo y Sentencia N.° 585 del 16 de junio del 2021; **4.** Acuerdo y Sentencia N.° 1164 del 24 de noviembre del 2021; **5.** Acuerdo y Sentencia N.°1179 del 3 de diciembre del 2021; **6.** Acuerdo y Sentencia N.° 1234 del 4 de diciembre del 2021; **7.** Acuerdo y Sentencia N.° 1247 del 23 de diciembre del 2021; entre otros.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Me adhiero a lo resuelto por la Dra. María Carolina Llanes por los mismos fundamentos y en idéntico sentido.-

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Me adhiero a la decisión asumida de declarar inadmisible al recurso extraordinario de casación interpuesto, permitiéndome agregar las siguientes consideraciones.-

Como antecedentes procesales de la presente causa, se tiene que el imputado Eduardo de Blas Giménez ha recusado al Tribunal de Sentencia integrado por EIio Ovelar, Darío Báez y Víctor Alfieri, incidente que fue rechazado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de la Capital a través del A.I. N° XX de fecha 2 de marzo de 20XX. Esta resolución fue impugnada por el citado procesado, recurso que fue rechazado por A.I. N° XX del 11 de marzo de 20XX. Este fallo es a su vez impugnado por Eduardo de Blas Giménez por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.- En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[4], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[5].-

En este contexto, el recurrente presenta su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 12 de marzo de 20XX, habiendo sido notificado de la resolución que

[4] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

[5] **Art. 480. Trámite y resolución.** El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, ana[illegible] las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para re[illegible] el cual será hasta un mes como máximo, en todos los casos

impugna en fecha 11 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del plazo legal establecido para

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 520 D.

ejercer este derecho.-

Con referencia al derecho a recurrir, se verifica que quien recurre es el propio imputado bajo patrocinio de Abogado, quien este carácter, está habilitado para implementar los medios de impugnación que estime convenientes a sus derechos, por considerar que el fallo en cuestión le causa agravio, como lo establece el Art. 449 del C.P.P.[6].-

Sin embargo, en cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, el Art. 477 del Código Procesal Penal[7]. establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación, y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contras las resoluciones identificadas como Auto Interlocutorio.-

En este caso, la resolución impugnada es un auto interlocutorio dictado por un Tribunal de Apelaciones, pero que no cumple la exigencia prevista por la citada norma, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso. Efectivamente, al confirmar un auto que rechaza una recusación, el órgano jurisdiccional de alzada no pone fin al proceso, sino que, por el contrario, ordena su continuidad. En este contexto, las resoluciones que "ponen fin al procedimiento" deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso, por ejemplo el sobreseimiento definitivo.-

En conclusión, al no estar cumplidos los requisitos procesales fijados por el Código Procesal Penal para la interposición del recurso, el mismo debe declararse inadmisible. Es mi voto.-

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por Eduardo De Blas Giménez por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera contra el **AI N.° XX del 11 de marzo de 2022** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

---

[6] **Art. 449. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

[7] **Art. 477. Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)